

AÑO: 2015

EXPEDIENTE: 9838/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENDE**.- LIC. ESTEBAN HERNANDEZ HOYUELA, PRESIDENTE DE LA ONAVYDE, A.C.

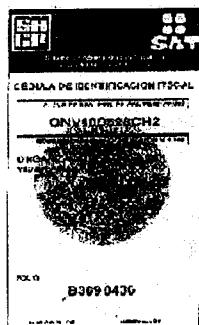
**ASUNTO RELACIONADO** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 1549 DEL CAPITULO II DE LA APERTURA Y TRANSMISION DE LA HERENCIA DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2015**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.

PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2



**C. DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ**  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.

P R E S E N T E. -

**LIC. ESTEBAN HERNÁNDEZ HOYUELA** mexicano, mayor de edad, casado, abogado de profesión y Presidente de **ONAVYDE, A.C. Organización Nacional en Vida para la Defunción A.C.** con domicilio para oír y recibir notificaciones el que se localiza en Calzada Victoria 315 Pte. Colonia Obrerista Monterrey, Nuevo León.

## INICIATIVA DE LEY

Con el debido respeto comparezco ante esta representación social del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León de la Septuagésima Cuarta legislatura en base a lo preceptuado por el artículo primero Constitucional Párrafo Quinto y a lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución Político-Administrativa del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así mismo son aplicable los siguientes artículos para el análisis, votación, promulgación de ley, decreto o acuerdo así como su votación o desechamiento los artículos 47, 48, 49 Bis, 106, 111, 123, 124 y 126 Párrafo Tercero del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como los numerales 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso que permite y faculta a cualesquier ciudadano residente y con arraigo, amén del Estado de Nuevo León, a presentar y plantear **INICIATIVA DE LEY** en base a los siguientes términos, sugerencias y conclusiones.

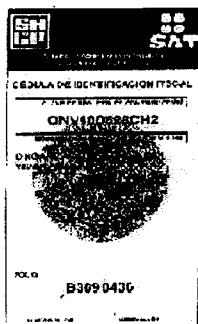
## MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY

**PRIMERO.-** Es indudable e innegable que el Gobierno Federal a través de la Presidencia de la República del Estado Mexicano se impuso de resolver diversas reformas a la Ley en rubros en los que se destacan Reforma Educativa, reforma al Código Penal que se hizo único para todas las entidades federativas, Reforma Hacendaria y otras pero también es innegable e indudable que falta mucho por hacer lo que ha pasado hasta ahora solo es el comienzo de lo que deberá ser ajustado, cambiado y actualizado tanto en las leyes, artículos, procedimientos y aplicación de las mismas.

Los Mexicanos todos hemos padecido como una coraza las fallas de diversas leyes y su aplicación, ya que muchas de ellas son obsoletas y se han quedado algunas en letra muerta, muchas no están al día con día y mucho menos en el momento circunstancial de la sociedad mexicana para poder enfocar hacia el crecimiento económico, el desarrollo industrial y el crecimiento académico de nuestros conciudadanos.

Por lo que no es dable quedarnos con leyes, procedimientos de artículos que tienen un retraso de 80 a 130 años de antigüedad y que son por tanto leyes ancianas por tanto cosa del pasado y pertenecen a otro siglo.

Por ello el suscrito Lic. Esteban Hernández Hoyuela y Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional de ONAVYDE, A. C. Organización Nacional en Vida para la Defunción nos hemos trazado metas que son ajustadas a los propósitos desde la creación de esta asociación, por lo que, atendiendo a nuestra obligación de participar ante la sociedad



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.

PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2



para la cultura sobre la herencia y testamento y que después de un estudio muy minucioso escudriñando en la ley y básicamente en el Código Civil y de Procedimientos Civiles y en el sentido de que es preocupante que muchos ciudadanos y postulantes abogados se encuentran ante un gravísimo problema que se está suscitando constantemente en los Juzgados Familiares de la entidad así como también en los Juzgados de Distrito también de esta entidad y de todo el país y no es más que voltear y detenerse frente a una gran barrera para encontrar la solución en un juicio testamentario y es que esa barrera ese muro que inhibe, que impide la solución de problemas hereditarios es un aspecto legal que contiene el Código Civil que obstruye, impide e inhibe reclamar la herencia y no es más que tan simple y sencillo por efecto de la prescripción del tiempo para reclamar la herencia.

**SEGUNDO.-** Sería necesario estudiar desde el nacimiento de una ley que en otra época pudiera haber sido lo que sanciona aplicable pero hay que llegar a la conclusión que con paso y el trascurso del tiempo la ley se debe de modificar para estar acorde en los tiempos actuales entonces debemos llegar a razonar que en el Código Civil Vigente del Estado de Nuevo León **el artículo 1549** del Capítulo II DE LA APERTURA Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA el cual refiere:

***“Artículo 1549.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.”***

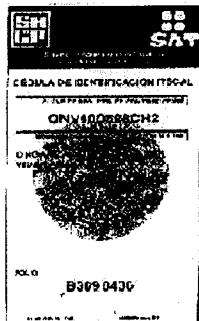
Resulta que al adentrarnos a la época de inicio para esta ley a reformar nos remonta hasta el **6 de julio de 1935** en el Estado de Nuevo León, por lo que, es de apreciarse desde su nacimiento y hasta nuestros días han transcurrido ya 80 años, pero hay que observar lo siguiente que esta Ley nace en el Distrito Federal bajo el título de Código Civil Federal en su **artículo 1652** pero desde el año 1928, habiendo sido reformado este código y su data anterior es del año **1884** al igual que el Código Civil del Estado de Guanajuato, aun y cuando Guanajuato lo reforma en el año 1967 y el Distrito Federal en el año 1928.

Y es que asómbrense, quedense sentados o corran, vayan y díganle a los ciudadanos Jueces Civiles y de Distrito en materia Civil y del Trabajo, que la Ley que viene impidiendo obtener las garantías de la reclama de herencia en una temporalidad de 10 años FUE ERIGIDA Y PUESTA EN VIGOR EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ADOPTADO POR EL ESTADO DE GUANAJUATO DESDE EL AÑO 1884 EN SU **ARTÍCULO 2890**.

Por lo tanto, la ley que estoy combatiendo en esta iniciativa es una ley anciana envejecida y tembleque, porque su inicio data desde el año 1884 ESTA LEY ENTONCES DESDE SU CREACIÓN TIENE 131 AÑOS ES UN LEY CLARAMENTE OBSOLETA, venerablemente anciana sin pies y sin dientes no puede andar y requiere del auxilio.

La inteligencia, la cordura y la voluntad de nuestros Diputados en la observancia de sus obligaciones de atender cuando sea necesario prontamente el llamado y el señalamiento que aquí se hace por primera vez en el Estado de Nuevo León por la Organización Nacional en Vida por la Defunción ONAVYDE, A. C. representada por el Lic. Esteban Hernández Hoyuela.

**TERCERO.-** Si precisáramos para continuar con esta iniciativa de Ley, si existe en Nuevo León problemática en razón de la reclama de herencia, cuidado fijense con lo que nos vamos a topa, en la capital del Estado de Nuevo León Monterrey, en lo que es su primer cuadro se pueden observar infinidad de bienes inmuebles de todo tipo, terrenos, locales, casa, bodegas, edificios abandonados yendo al inminente deterioro y causando una penosa imagen a la capital del Estado de Nuevo León.



# ONAVYDE, A. C.

**ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA  
DEFUNCIÓN, A. C.**

PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2



¿Que está pasando? se han preguntado muchos urbanistas, algunos ecologistas y canales televisivos, en sus noticieros han señalado vagamente algo al respecto pero no es más que los dueños de esos bienes, si se adentran a buscar en el Registro Público de la Propiedad y de Catastro grandiosa sorpresa se van a llevar, en su mayoría ya han pasado a mejor vida y saben que lo peor del caso es que los supuestos herederos que pudieran reclamar la herencia algunos emigraron a otros Municipios y otras ciudades pero muchos se encontraron con la penosa situación legal de haber perdido la vigencia de reclamar en tiempo la herencia.

Entonces observen de nueva cuenta los bienes, año con año se emiten documentos de Tesorería General del Estado devinientes de la oficina Catastral y saben que están haciendo documentos para cobro de impuestos catastrales a muertos enviando por tanto el cobro del impuesto predial a domicilios donde el causahabiente ya no existe están en el PANTIÓN, como esperan obtener la jugosa recaudación que espera el Estado y los Municipios, no creen ustedes que hablarle a un muerto de la ultratumba para que venga a pagar nunca va a suceder y jamás se va a presentar, ¿en que película lo vieron? que alguien me explique y como esperan que el supuesto heredero comparezca a pagar un impuesto de una cosa bien inmueble que jurídicamente ya la perdió.

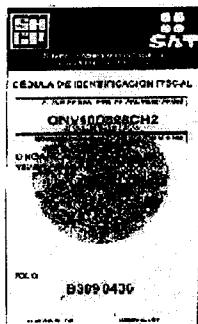
**CUARTO.-** Y saben que señores Diputados esto mismo que acabo de señalar para la capital del Estado se está suscitando en todas la cabeceras Municipales del Estado de Nuevo León y hasta en las zonas rurales, los primeros cuadros o centros que iniciaron nuestros antecesores se están quedando solos, se dan cuenta que hay que hacer algo que sea contundente que regrese la legalidad con una temporalidad precisa y una época razonada para reclamar la herencia.

Y en un caso extremo para los caso en que ya feneció el derecho de reclamar la herencia habría que emitir un Decreto con el afán de regularizar esos bienes que se han quedado en el olvido y sin que hayan podido pasar a las manos de sus reales herederos lo que veremos en el anexo I complementario o de los substitutos o en el extremo que se decrete por juicio la pérdida del bien inmueble para el poseedor que se encuentren en Registro Público, en Catastro o al que le haya devenido algún derecho realizando por tanto el juicio pertinente para que el Estado o Municipios lo obtenga para sí y le de uso en vías de la regeneración del primer cuadro de la ciudad del Estado de Nuevo León y de otros Municipios.

Pero esto último que señalo debiera ser después de la emisión de un Decreto de regularización de dichos bienes, que sea un Decreto único con una temporalidad precisa para obtener el derecho de transferir el bien a un legítimo heredero y que en el dado caso de la nula respuesta proceder legal y jurídicamente a efecto de que el Estado o el Municipio obtenga los derechos sobre bienes no ocupados ni reclamados en tiempo después de la vigencia del Decreto que señalo.

**QUINTO.** - Ciudadanos Diputados del Congreso del Estado de la Septuagésima Cuarta Legislatura cabe una mención y anotación muy importante que es preciso señalar y es que ya hemos señalado lo referente a la acción de reclamar la herencia y su prescripción, pero existe un gravísimo problema que se genera cuando el fallecido sí realizó una disposición testamentaria, pero saben que el ciudadano común mal interpreta para que efecto es un testamento.

Al faltar cultura en la herencia y testamento debemos fomentar o apoyar asociaciones y grupos de la sociedad como lo es ONAVYDE A.C. Organización Nacional



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.

PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2



en Vida para la Defunción A.C. nacida para procurar y fomentar la cultura por la herencia y testamento.

Pero sin distraernos el ciudadano común piensa, cree o está mal informado que al tener un testamento eso es suficiente los guardan y tan los guardan que hasta los pierden, algunos los ocultan por el temor de que se los protesten otros herederos y en el peor de los casos el testamento Público Abierto, Público Cerrado, el Simplificado y el Ológrafo de nada sirven de efectuarse por el autor de la sucesión, si su disposición testamentaria no se lleva a juicio.

De nuestros estudios minuciosos a pregunta expresa de la ciudadanía tenemos una desventaja y una grave respuesta que llama mucho la atención y es que habiendo testamento el albacea o los herederos tampoco se ponen de acuerdo y terminan por dejar de realizar y efectuar el juicio testamentario, si precisáramos un porcentaje de los fallecidos que dejaron testamento que la verdad sea dicha en nuestro país no llega a más de 15% pero de ese universo ahora bien del 100% de fallecidos que hicieron testamento solo el 30% efectúa el juicio testamentario.

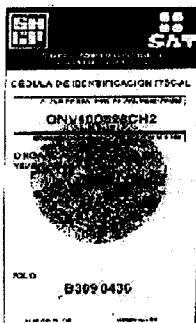
Entonces ciudadanos Diputados hay que enseñarle al ciudadano en razón de la cultura de la herencia y testamento pero también hay que poner a trabajar la ley, por ello, más adelante en el Anexo I Complementario y básicamente en el Vis I está inserta mi propuesta de que si el artículo 1549 fuera reformado que en lugar de prescribir la acción para reclamar la herencia en 10 años ahora se haga efectiva en menor tiempo que será de 5 años, lo mismo debiera operar en caso de haber o no haber testamento por el autor de la sucesión.

**SEXTO.** - Ciudadanos Diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura para el bien proveer de todo lo que venimos señalando, es preciso hacer un alto detenernos para recapitular un tema que está causando graves problemas tanto a postulantes como a la sociedad en general y es el caso de la información a la que podemos tener acceso en la página del Poder Judicial del Estado por internet.

Y entonces podemos observar que mucha información que está contenida en el portal, al ser consultada podemos accesar en lo referente a juicios ordinarios de todo tipo, civiles, concurrentes, pero no tenemos acceso a la información a la que debiésemos accesar en lo relacionados a juicios de orden familiar, y para el caso que nos ocupa en un juicio testamentario o intestamentario no hay apertura y cobertura para accesar a obtener información.

Esto trae consecuencias graves un desequilibrio en la equidad y justicia y voy a explicar palabras más palabras menos lo que se viene suscitando.

En un procedimiento al juicio sucesorio muchas de las veces por intereses personales de los promovientes no informan a todos los herederos que se va a realizar un juicio en el caso de intestamentario, se lleva a efecto el citado juicio por todas las etapas pero faltando a la verdad y no invitando a alguno que sí tenga un derecho real a la tramitación del juicio, y por tanto esos herederos son despojados arbitraria e ilegalmente de la herencia, al no invitarlos a participar de la misma en muchos de los casos el tiempo es apremiante, puesto que de resuelta la Litis en lo que hace al procedimiento llegada la sentencia si alguno de los herederos quedó fuera en el proyecto de partición y adjudicación y se vulneró su derecho a heredar, ese juicio es ilícito.



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.



PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2

Mi pregunta sería ¿cuál es el temor del Poder Judicial Del Estado en lo que hace a los juzgados familiares, que se caiga todo un procedimiento y tenerlo que reponer?, quizá por ello la información en este tipo de juicios está impedida, pero se debe de reactivar porque es injusto, puesto que tenemos certeza en lo que estamos diciendo y ONAVYDE A.C. a participado en la anulación y cancelación de juicios intestamentarios en donde algún ciudadano no habiendo sido llamado a juicio desea y reclama la parte de la herencia que le corresponde.

Pero OJO C. Diputados difícilmente podemos encontrar el expediente y el juzgado donde se gestó un juicio ilegal nos es muy difícil llegar a encontrar donde está el expediente y máxime cuando se ha llegado a la sentencia.

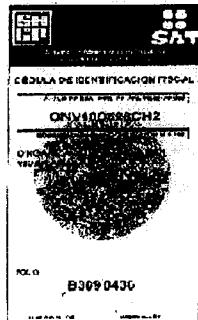
Esta imposibilidad de accesar a la información, viola las garantías del gobernado y lo tantas veces anunciado la trasparencia , es el caso, que una socia de nuestra organización por chiripa y no por haber tenido información se dio cuenta que su familia sus hermanos habían realizado un juicio intestamentario, ese expediente es el 1729/2012 del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde se promovió tener derecho a participar de la herencia y la nulidad del proyecto de partición y adjudicación, así como cancelación de todo lo consecuentemente actuado.

Tuvimos que pasar por todo un procedimiento en dicho juzgado, obteniendo sentencia favorable para la C. MARIA ELENA SOTO PERALES, dicha sentencia se dictó el 29 de noviembre del 2013, luego entonces quienes habían promovido el juicio primogenio que lo fuera en el expediente 906/2001 del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, apelaron dicha resolución, al apelar consecuentemente sobrevino el toca 32/2014 del Tribunal de Alzada Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en donde la ciudadana magistrada MARÍA INÉS PEDRAZA MONTELONGO DE QUIÑONES revocó la sentencia recurrida, ello originó que tuviésemos que promover un Amparo Directo 266/2014/3 en donde el Magistrado Ponente LIC. PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO otorgó el amparo de la justicia de la unión y protegió a MARIA ELENA SOTO PERALES socia de ONAVYDE A.C. con el derecho a reclamar la herencia y presentarse a juicio, por lo que, ordenó al Tribunal de Alzada de la Tercera Sala Familiar dictar una nueva sentencia en razón del amparo directo 266/2014 donde se hace alusión al toca definitiva 32/2014 sobre el expediente judicial 1729/2012.

Una vez que la Magistrada procedió a dictar la sentencia para complementar la ejecutoria del 11 de marzo del 2015, señaló que los agravios con los que se presentaron a juicio los apelantes eran infundados, y por lo tanto, confirmó la sentencia del juzgado Primero de lo Familiar de fecha 29 de noviembre del 2013.

Una vez que se dictó esta sentencia los familiares de nuestra socia y amiga intentaron ante la justicia federal mediante el recurso de revisión anular tanto el amparo como la sentencia del Tribunal de Alzada, lo que no consiguieron puesto que no se admitió ni siquiera a trámite el recurso planteado.

Pero saben ustedes C. Diputados donde estuvo el problema más grave precisamente el computo de los 10 años que establece el artículo 1549 del Código Civil Vigente, ya que, se trabajó mucho en demostrar, que por lo que hacia a nuestra socia, amiga y representada no había precluido ese término, pero lo más grave es y lo fue llegar a obtener la información en donde se había gestado ese juicio ilegal.



# ONAVYDE, A. C.

**ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA  
DEFUNCIÓN, A. C.**

PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2



Imagínense ustedes C. Diputados que el juicio primogenio del expediente 906/2001 del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primero Distrito Judicial en el Estado se gestó en el 2001, nosotros y de nuestras acciones comenzamos a trabajar en el 2012 y hoy en el 2015 a penas se está cancelando lo sentenciado por el Juzgado Primero Familiar bajo el expediente 1729/2012, imaginense ustedes la cantidad de años que han trascurrido no solo para dilucidar, si no para desturar un juicio totalmente ilegal, del cual se pudiera haber enterado la ciudadana con el solo hecho de ir y preguntar si se estaba realizando un juicio de sus padres en la modalidad de testamentario o intestamentario, esa información le fue negada y esa información no aparece en nuestros días en el sistema informativo a través de la página de internet que tiene el Poder Judicial del Estado.

Por ello, también es preciso reactivar la información precisa y exacta a la que tenga derecho cualquier ciudadano para accesar a la página de internet del Poder Judicial.

Entonces C. Diputados visto y analizado la gran problemática existente, debería ser puntual el señalar y ordenar al Poder Judicial del Estado la amplitud a la cobertura de accesar en cualquier tiempo y momento por internet para preguntar e indagar, si se está realizando o gestando un juicio testamentario o intestamentario para que el ciudadano pueda presentarse a juicio antes de que sea dictada la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, evitando con ello la nulidad del juicio trabado que esto originaria un mayor gasto al Poder Judicial y por consiguiente al Estado.

ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN DEL QUE SE PRETENDE LA INICIATIVA DE LEY PARA SU  
MODIFICACIÓN LO ES EL ARTÍCULO 1549 DEL CAPÍTULO II DE LA  
APERTURA Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA.

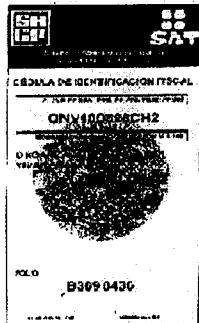
**“Artículo 1549.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en 10 años y es transmisible a los herederos.”**

De la observancia estricta a lo que refiere el citado artículo podemos encontrar que no existe un momento preciso para iniciar el tiempo para computar los 10 años para reclamar la herencia ello en principio y por lo que refiere a que es transmisible a los herederos tampoco precisa la forma en que se hará la transferencia a los herederos.

Entonces encontramos que hay diversas tesis y jurisprudencias que no terminan por encontrar y empatar a efecto de poder determinar a partir de qué momento se computara el término para la reclama de herencia, y es que la ley que deviene del artículo 1549 en principio es obscura e inaplicable dado que dentro del propio Código Civil no establece lo que tanto he de señalar y que recae en precisar cuál es el momento para empezar a computar el derecho de reclamar la herencia y ello obedece a lo siguiente:

Muchos ciudadanos al promover sus juicios intestamentarios después de la presentación a juicio, en el inter o hasta dictarse la sentencia o se sobresee por señalar que ha prescrito el término concedido por la ley para reclamar la herencia, entonces nos encontramos que hay quienes como promovientes también acuden ante la Justicia Federal recayendo en la misma problemática y criterio de los Jueces de Distrito por lo cerrado y ambiguo además de abstracto y fuera de eficiencia que lo es el artículo 1549 del Código Civil Vigente para el Estado de Nuevo León.

Hay Juzgadores Federales en Juzgados de Distrito que señalan que el tiempo preciso para contar el término para reclamar la herencia y no recaer en prescripción sin



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.

PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2



aclarar asientan que es el momento en el que el albacea entra en posesión de la herencia, debiendo aclarar que esto no satisface del todo dentro de la normativa y de lo cerrado del propio artículo puesto que el mismo al ser ambiguo y abstracto de ninguna manera refiere que el tiempo preciso para contar el término a efecto de reclamar la herencia lo sea de alguna manera a partir de que el albacea entre en posesión de los bienes ello a través de un juicio lo cierto es que no existe en el señalado artículo nada que conceptúe y precise lo que algunos juristas señalan.

Entonces ciudadanos Diputados díganme ustedes o díganle a la sociedad en general ¿cuándo es, qué dato, a partir de qué momento se contará el término que precisa el artículo 1549 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León?, también analicen y precisen de lo anterior que señalé se suscita cuando existe un juicio, una promoción judicial y cuando no existe, es decir, cuando no se ha llevado a efecto el juicio testamentario cual será el momento entonces precioso o preciso para computar el término a efecto de reclamar la herencia y no recaer en prescripción, no puede quedar como lo ha sido durante así un siglo al criterio y arbitrio de un Juez que ni siquiera tiene el elemento substancial, preciso y exacto para computarlo.

Entonces por lo que he de señalar por todo lo anterior expuesto en el Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León al capítulo II señala en su artículo 1549 de la apertura y transmisión de la herencia el cual se señala actualmente con su vigencia como sigue:

***“Artículo 1549.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en 10 años y es transmisible a los herederos.”***

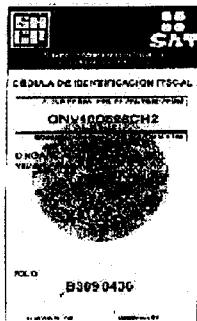
Por consiguiente, la iniciativa de ley planteada consiste en modificar y reformar el Artículo 1549 del Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León.

## A QUEDAR EN ADELANTE COMO SIGUE PARA SU MODIFICACIÓN Y REFORMA.

***Artículo 1549 Reformado.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en 5 años y contará para sus efectos a partir de la defunción del autor de la sucesión, y será transmisible a los herederos legítimos directos, indirectos hasta el cuarto grado o de sus substitutos por transmisión, que se hará efectiva a través de disposición testamentaria y bajo estricto juicio testamentario o en su caso al no existir disposición testamentaria bajo estricto juicio intestamentario mediante el procedimiento a que haya a lugar.***

***Artículo 1549 Reformado Vis I.- La acción para reclamar la herencia al preescribir en 5 años por el artículo 1549 reformado operará tanto para el caso en que exista disposición testamentaria es decir cualesquiera de las formas de testamento autorizadas por la ley y el mismo término de 5 años será el periodo máximo para la reclamar la herencia si no hubiere testamento realizando por tanto, en el término del artículo 1549 reformado el juicio intestamentario en la modalidad de especial u ordinario.***

***Artículo 1549 Reformado Vis II.- Si el tiempo para contar la reclama de herencia es a partir de la muerte y defunción del autor de la sucesión, el Registro Civil de la entidad al elaborar el acta de defunción correspondiente, quedará obligado a insertar y trascibir lo que refiere el artículo 1549 del Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León reformado, haciendo por tanto, un llamamiento a juicio a quienes se sientan con derecho a la herencia y a la reclama de los bienes de autor de la sucesión, lo que deberá ocurrir en el tiempo de estrictos 5 años, y que el documento esencial para contar la reclama de herencia será propiamente con la fecha el acta de defunción.***



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.

PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2



**Artículo 1549 Reformado Vis III.-** En el caso de que transcurrido el término legal para reclamar la herencia según lo señala el artículo 1549 reformado, y siendo que quien legalmente le asistiere ese derecho de hacer efectivo la reclama de los derechos hereditarios en el justo tiempo y bajo el procedimiento a que haya lugar, por lo que, de no comparecer ninguna persona ante los juzgados familiares e iniciar el procedimiento esto dará la pauta a efecto de que el estado reclame por abandono la cosa objeto bien inmueble que se encuentre en los supuestos de no existir un dueño legal declarado.

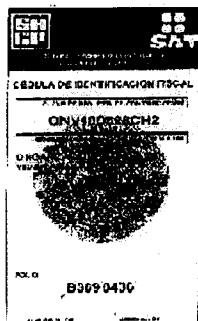
Es decir, un dueño concluso a quien se haya trasladado el dominio del bien inmueble que se encuentre bajo esas circunstancias, por lo que, siendo así en ese orden de ideas, el estado procederá a realizar el juicio pertinente para la adjudicación del o los bienes abandonados.

Para lo cual se publicará un edicto por tres días en el diario oficial, así como, en algún periódico de circulación masiva de la entidad.

**Artículo 1549 Reformado Vis IV.-** El Poder Judicial del Estado brindará todas las facilidades de acceso al portal de la página de internet del Poder Judicial Del Estado, sin ninguna restricción el ciudadano podrá tener acceso por consulta dentro del sistema para conocer si se está realizando un juicio testamentario o intestamentario de cualquier persona de la que le sobrevenga un derecho real, debiendo realizar los ajustes necesarios a la página de internet, para que con solo expresar el nombre del o los fallecidos pueda el ciudadano conocer el número de expediente judicial, el juzgado en que se encuentra trabado el juicio y el estado preciso en que se encuentra al procedimiento.

## APLICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY BAJO LA SIGUIENTES SUGERENCIAS AL ARTÍCULO 1549 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN REFORMADO Y ARTICULO 1549 VIS I Y ARTICULO 1549 VIS II AGREGADOS.

- A) Realizar la reforma, hacer su publicación y activarla en su vigencia, ello a través de que los Diputados en el Congreso del Estado de la Septuagésima Cuarta legislatura, voten por la reforma, se haga su aprobación consecuentemente se realice la publicación en el periódico oficial, tanto del Poder Judicial del Estado como divulgar la aprobación de la iniciativa de ley y sus beneficios a través de medios masivos.
- B) Se deberá realizar una inminente publicación en los diarios masivos de circulación, prensa, radio y televisión; para lo cual también se deberán realizar spots informando a la ciudadanía en general de la reforma que se ha hecho efectiva y sus beneficios, incentivando entonces el conocimiento y la divulgación de la ley reformada.
- C) El Poder Judicial del Estado deberá realizar conferencias a particulares, abogados postulantes, a organizaciones sociales y por su puesto a jueces de lo civil, familiar, así como secretarios y personal de los juzgados familiares en el que se tramitan Juicios testamentarios o intestamentarios.
- D) Informar al Director del Registro Civil del Estado y a sus oficiales que se encuentran en las oficinas de toda la entidad federativa y por tanto de todo el estado de Nuevo León aun en las zonas rurales, de que conforme al artículo 1549 del Código Civil reformado deberán insertar dicho artículo en las actas de



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.



PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2

defunción que se expidan, obligación que deberán realizar bajo estricto apego a la ley, pudiendo ser de la siguiente manera, el acta de defunción en su carátula frontal contiene los datos del acta del finado, motivo de la muerte y otras circunstancias de ser casado, viudo, divorciado, razón de muere y un sinfín de datos que quedan circunscritos en la propia acta, en la parte trasera que es el dorso del acta está totalmente solo no existe dato alguno , por lo que, se recomienda realizar el inserto del artículo 1549 reformado, así como el Vis I y Vis II con el que se cumplirá el llamamiento a juicio a quienes se sientan con derecho a reclamar la herencia.

E) Para el caso en el que no se haya realizado la reclama de la herencia en el justo tiempo, y habiendo prescrito entonces la acción de reclamar la herencia, el estado deberá tener sumo cuidado de checar que se haya cumplido con la vinculación a la que estará obligado el Registro Civil de la Entidad , habiendo entonces cumplido con sus obligaciones de insertar el artículo 1549, Vis I y Vis II en la propia acta de defunción haciendo el llamamiento a juicio a quienes se les derive y asista el derecho a heredar.

Deberá el estado tener sumo cuidado en indagar los bienes que se encuentren en el Registro Público de la Propiedad y que estén registrados a nombre del finado y que fuera entonces autor de la sucesión, deberá el estado por consiguiente realizar la indagación pertinente en los juzgados familiares si se realizó o se encuentra en trámite juicio trabado por algún heredero interesado en la reclama de los derechos hereditarios en tiempo preciso y legal.

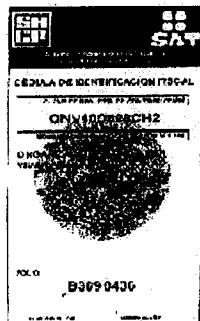
El estado deberá enfatizar en sus indagaciones dado el caso de la existencia de un juicio que fuera trabado, iniciado, de haber llegado a sentencia, que faltare realizar el envío del expediente judicial al Notario Público al efecto de realizar la hijuela correspondiente y registrarla; por lo que dicho lo anterior si existe un juicio trabado no resuelto o una hijuela pendiente de registrar el estado bajo ningún término podrá reclamar la cosa como abandonada e incierto el derecho a heredar por quien se presuma heredero , habiendo de respetar el término legal para empezar a computar la prescripción de la acción el cual se interrumpe con la iniciación del juicio testamentario o intestamentario.

## BENEFICIO DE LA INICITIVA DE LEY

**PRIMERO:-** El principal beneficio que obtendrá cualquier ciudadano así como los jueces familiares, civiles del Poder Judicial del Estado, así como los jueces y magistrados de los Juzgados de Distrito y Colegiados en la Entidad , tendrán con eficiencia con toda seguridad y certeza jurídica el momento preciso para contar la acción para reclamar la herencia, y será con la defunción y muerte del autor de la sucesión para hacerse efectivo su computo a través de la fecha de defunción que esta insertada en la propia acta de defunción que emitirán los oficiales del Registro Civil.

**SEGUNDO.-** No quedará espacio para presumir bajo criterio el momento para contar el término y prescripción, si no, ese término será preciso y contundente con la muerte y defunción del autor de la sucesión.

**TERCERO.-** Los particulares la sociedad en general que se encuentra inmersos ante la defunción ahora por cultura de la defunción y por mandato de ley tendrán forzosamente



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.



PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2

que realizar el trámite a que diere lugar, ello, en razón de que la temporalidad para la acción de reclamar la herencia se reduce de 10 a tan solo 5 años.

Y ello obedece a lo siguiente, el mexicano en nuestra nación no tiene cultura por la defunción, además tenemos el vicio y el error de dejar las cosas para el último o para nunca jamás, porque se nos olvida en cumplir con obligaciones, y aquí ya no quedara de otra más que hacer llevar a efecto el juicio para que se haga efectiva la traslación del dominio de los bienes.

**CUARTO.**- Uno de los beneficios al municipio y al estado será que con la obligación estricta de realizar el juicio correspondiente ya al realizarse la traslación del dominio de los bienes consumados, el padrón catastral se ajustará a la realidad exacta y precisa, ya no se tendrán impuestos catastrales a cubrirse por muertos, si no, a cubrirse por quienes sean efectivamente los dueños.

**QUINTO.**- Se podrá contar con la posible regeneración, reavivación y habilitación del primer cuadro de la ciudad capital Monterrey del Estado de Nuevo León de las cabeceras municipales y de los centros en los municipios más alejados hasta en las zonas rurales donde existen bienes olvidados, porque no se tramitaron los juicios correspondientes, o porque ha existido letra muerta en el código sin respetar su aplicación.

Por tanto, ya no se verán los centros de los municipio desolados a donde habitan las casas abandonadas los poseicionarios que van de paso, los vándalos y los viciosos que es para lo que sirve las casas y los bienes dejados sin reclamarse en el total y completo abandono físico, material y legal.

**SEXTO.**- La obligación de realizar el trámite sucesorio ya sea por disposición testamentaria o juicio intestametario en cualesquiera de las formas previstas por la ley, traerá como consecuencia que el ciudadano ahora deberá atender puntualmente el llamamiento a juicio, no podrá alegar desconocimiento de la ley reformada, ni de su aplicación una vez publicada, publicitada y puesta en vigor.

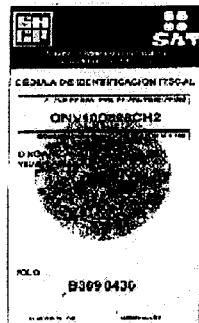
Amén de que el acta de defunción que emite el oficial del registro civil con la fecha de la muerte del autor de la sucesión será el momento preciso para contar los 5 años para reclamar la herencia, y si no fuera así caerá en abandono y prescripción de la acción.

Aclarando que habiendo recaído en abandono legalmente declarado el derecho de reclamar los bienes le asistirán al estado para su adjudicación.

## PRUEBAS

**PRIMERA.**- Los son el propio Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León y en lo que hace al artículo 1549 del Capítulo II De la apertura y transmisión de la herencia.

**SEGUNDA.**- Lo es también que la propia autoridad federal, los jueces familiares podrán discernir en razón de la problemática señalando si tiene o no problema o resulta un grado alto de dificultad, discusión y observancia de la ley en la reclama puntual de la herencia



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.



PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2

**TERCERA.** - También como prueba lo sería observar el primer cuadro de la ciudad y darnos cuenta de que alrededor de 1,500 propiedades por lo menos se encuentran en el completo abandono y observar también lo que viene aconteciendo en otras cabeceras municipales, en la zona metropolitana y hasta de las zonas rurales.

## A LO QUE SOLICITA

Por lo anteriormente expuesto solicito a este Honorable Congreso de Estado de Nuevo León de la Septuagésima Cuarta legislatura lo siguiente:

**PRIMERO.** - Admitir a trámite la presente iniciativa de ley.

**SEGUNDO.** - Se turne a la comisión pertinente y correspondiente a efecto de que manifieste su sentir respecto de la iniciativa planteada

**TERCERO.** - Se realice un estudio minucioso de la iniciativa de ley por una comisión que pueda analizar y precisar lo que refiere actualmente el artículo 1549 del Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León, que la propia comisión realice un estudio minucioso con fuentes informativas de reportajes, artículos noticiosos u observar como se encuentran las cabeceras municipales del municipio capital del estado del área metropolitana y hasta de las zonas rurales para llegar a la conclusión que existen infinidad de bienes en el completo abandono y puedan observar que los mismos son utilizados por vándalos, drogadictos y como almacenamiento de basura.

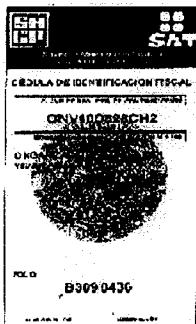
**CUARTO.** - Que una vez aprobado en dictamen de la comisión a que se destine el estudio de la pretendida iniciativa de ley, habiéndose aprobado se realice la audiencia correspondiente para su votación y que en su caso de aprobación por mayoría de votos se envíe al C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León para su aprobación publicación y aplicación.

**QUINTO.** - Informar a la ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN A.C. ONAVYDE AC en la persona de su Presidente Ejecutivo Nacional LIC. ESTEBAN HERNANDEZ HOYUELA el trámite correspondiente y la resolución de la misma con domicilio para oír y recibir notificaciones el que se localiza en Calzada Victoria 315 Pte. Colonia Obrerista Monterrey, Nuevo León, email onavydeac@gmail.com, teléfono 83720897.

10:26h, "PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR  
REVISADO  
08 DIC 2015  
DEPARTAMENTO  
OFICIALIA DE PARTES  
MONTERREY, N.L.

LIC. ESTEBAN HERNÁNDEZ HOYUELA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DE  
ONAVYDE, A. C.



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.



PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

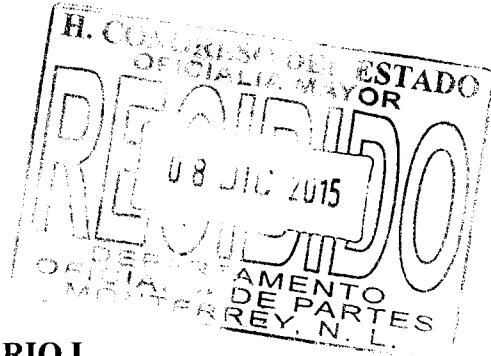
ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2

**C. DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ**  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.

P R E S E N T E. -

## ANEXO COMPLEMENTARIO I



**LIC. ESTEBAN HERNÁNDEZ HOYUELA** mexicano, mayor de edad, casado, abogado de profesión y Presidente de **ONAVYDE, A.C. Organización Nacional en Vida para la Defunción A.C.** con domicilio para oír y recibir notificaciones el que se localiza en Calzada Victoria 315 Pte. Colonia Obrerista Monterrey, Nuevo León.

En el capítulo inicial que antecede es decir a la iniciativa de ley planteada se comentó la necesidad de implementar un decreto o una iniciativa de ley que pueda atender la problemática sobre los bienes inmuebles ociosos y abandonados que se encuentran en las cabeceras municipales lo cual acontece en el área metropolitana y hasta en las zonas rurales de la entidad.

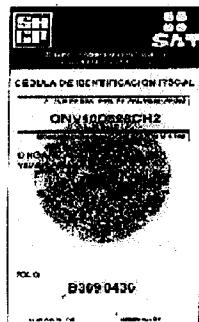
Por ello es mi deseo que este anexo complementario I haga las veces de la propuesta de una iniciativa que se traduzca luego en un decreto que lleve como referencia la solución a la problemática del abandono y deterioro de bienes inmuebles de las cabeceras municipales del estado de Nuevo León.

## MOTIVOS DE LA INICIATIVA

Una de las problemáticas más claras sería precisamente lo que hemos estado viendo señalando en la iniciativa de ley que antecede, ya que, existen muchos problemas legales, testamentarios o intestamentarios por la disputa de los bienes, es decir, a la ciudadanía que vivió en otra época y que han pasado a mejor vida o no hicieron una disposición testamentaria o los actuales supuestos herederos no estuvieron en tiempo para reclamar la herencia o en su defecto han existido diversos problemas por la disputa de la herencia.

Amen entonces de que la familia emigró a otros municipios o quizás a otras entidades, pero saben ustedes señores diputados que el abandono o la emigración está trayendo múltiples problemas a las cabeceras municipales del estado, porque como ya lo dije esto bienes se encuentran en el completo abandono que en el municipio de Monterrey Nuevo León y propiamente en el primer cuadro existen no menos de 1,500 bienes o inmuebles abandonados, casas, bodegas, naves industriales, y terrenos y de ello dan cuenta avisos noticiosos en las televisoras, así como reportajes de diversos editoriales periodísticos mismos que han señalado y han tocado el tema sin que se favorezca para nada la atención de las autoridades, por lo que el tema vuelve a quedar en el olvido.

No creen Ustedes señores Diputados que ya es tiempo de tomar las riendas de esta problemática para exterminar y terminar, con estos inmuebles que causan una espantosa imagen al municipio capital del estado industrial, mercantil y prestigioso de Nuevo León,



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.



PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2

no creen ustedes que es tiempo de embellecer los primeros cuadros de las cabeceras municipales y de repoblar, habilitar y habitar nuevamente esos bienes abandonados.

Entonces vamos a adentrarnos a que el Poder Judicial del Estado debe participar en mucho los jueces familiares y los jueces civiles primero con la iniciativa de ley planteada habrá la posibilidad de que los supuestos herederos puedan y deban tramitar en tiempo legal sus juicios testamentarios o intestamentarios pero el Poder Judicial del Estado, los jueces familiares deben dar facilidades y tener una actitud de servicio a la ciudadanía siendo más accesibles y asesorar tanto al ciudadano, como incluso a los postulantes para el mejor procedimiento, proveer y solucionar cualquier disyuntiva que se presente ante una promoción de juicio testamentario o intestamentario.

Los jueces civiles deben tener mayor apertura para que cualquier ciudadano solucione sus juicios como pudiera ser el ordinario civil por reconocimiento de contrato y firma de escritura, como lo pudiera ser los juicios ordinarios por prescripción adquisitiva positiva o negativa y los juicios sobre informe ad perpetuam, los juicios de posesión o hasta los juicios de apeo y deslinde.

Entonces lo cierto es que muchas propiedades que se encuentran en el abandono total podemos observar que los problemas se suscitan en diferentes rubros o situaciones.

**PRIMERO.** - Sin lugar a dudas el derecho de reclamar la herencia que no tenía un tiempo preciso para empezar a computar el tiempo exacto y preciso para la reclama de la herencia, amén de que no se hacia el llamamiento a juicio de los supuestos herederos, lo que ha quedado de manifiesto en la iniciativa de ley ya planteada.

**SEGUNDO.** - La disputa de los bienes por los herederos que no se ponen de acuerdo y habría que conciliarlos

**TERCERO.** - Los contratos de compraventa que no son eficientes o alguna parte de los contratantes no cumple o en el pago total finiquito, así como, la negación de la firma de escritura, a lo que también habría que observar de frente las necesidades de muchos ciudadanos que tienen esa problemática.

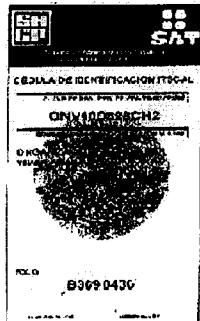
**CUARTO.** - El informe ad perpetuam y la posesión o la desposesión por alguna causa de violencia o despojo y luego abandono.

Entonces nos vamos a encontrar que en muchos de los casos no se puede accesar a la implementación, gestión y tramitación de un juicio porque también su acción ha prescrito, entonces habría que hacer una REGULARAZACION que garantice un tanto a los herederos, a los compradores o a los poseedores la traslación del dominio del bien a poseer o el que posee.

También para logra con ello la repoblación, habilitación y habitación de los bienes abandonados.

## DE LA FORMA DEL COMO IMPLEMENTARLO

Ya hemos visto y ha quedado plasmada la problemática existente, por lo que, en el tema de los bienes ociosos y abandonados por las causas ya expuestas tendríamos sociedad



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCIÓN, A. C.



PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2

y gobierno, así como autoridades judiciales, que coparticipar para resolver conjuntamente de una vez y por todas, la inminente desocupación de los bienes abandonados que ahora se traduce en bodegas y almacenes de basura y refugio de vándalos.

Entonces tendríamos que ver:

**PRIMERO.** - Reactivar por iniciativa de ley traduciéndolo a un decreto una inminente regularización de estos bienes.

**SEGUNDO.** - Que la regularización incluya bienes en disputa testamentaria o intestamentaria observando y haciendo hincapié en que dado el caso de la extemporaneidad para ejercitar un derecho en la reclama de la herencia, por lo que hace actualmente al artículo 1549 del Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León que señala que la reclama DE LA HERENCIA PREESCRIBE en 10 años, por la regularización que contenga el decreto se otorgue en beneficio de la población una extensión de 5 años para efecto de intentar resolver la problemática en el juicio y al procedimiento para cada caso.

**TERCERO.** - Que el mismo término de otorgar 5 años para la regularización sea en beneficio de la ciudadanía en general, para que tengan derecho a regularizar y activar los juicios pertinentes y que den a lugar los relacionados con juicios ordinarios civiles por reconocimiento de contrato, los de orden de informe ad perpetuam, los que tengan relación con la prescripción adquisitiva positiva o negativa, y los que tengan relación con la posesión, para estos casos reactivar el periodo de nuevos 5 años para intentar y activar la acción con el juicio pertinente.

**CUARTO.** - Hacer un llamamiento a la ciudadanía en general para valerse de este instrumento, para que no tenga escusa el ciudadano de no realizar el juicio pertinente, por los motivos de prescripción y porque haya fallecido el término para activar la acción conducente.

**QUINTO.** - Realizar un intensa y exhaustiva publicitación mediante spots informativos en radio, prensa y televisión, para que llegue a todos los ciudadanos esta información y producir mas pronto el acercamiento principalmente de las personas que tiene bienes ociosos o en disputa.

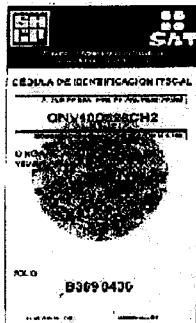
**SEXTO.** - Que el Congreso de Estado de esta Septuagésima Cuarta legislatura realice el estudio pertinente a esta segunda iniciativa que deberá traducirse en un decreto, se realice por tanto el proyecto y análisis por la comisión que corresponda dentro de Congreso de Estado.

Por lo anteriormente solicito:

**PRIMERO.** - Se reciba por el presidente del Congreso del Estado el anexo I Complementario a la iniciativa de Ley respecto de modificar el artículo 1549 de Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** - En la audiencia ordinaria o extraordinaria se vote en razón del anexo I Complementario sobre la repoblación, habilitación y habitación de los bienes ociosos de las cabeceras municipales del Estado de Nuevo León y otros.

**TERCERO.** - Se envíe y se designe una comisión que realice el estudio pertinente y haga las correcciones conducentes al pretendido decreto.



# ONAVYDE, A. C.

ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA  
DEFUNCIÓN, A. C.



PERMISO SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES 1904334

ALTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R. F. C. ONV-100528-CH2

CUARTO.- Una vez aprobado por mayoría de votos la pretendida iniciativa con la intención de decreto, se realice la publicación a que tenga lugar en el periódico oficial y en forma masiva a través de los medios de comunicación.

QUINTO. - Informar a la ORGANIZACIÓN NACIONAL EN VIDA PARA LA DEFUNCION A.C. ONAVYDE AC en la persona de su Presidente Ejecutivo Nacional LIC. ESTEBAN HERNANDEZ HOYUELA el trámite correspondiente y la resolución de la misma con domicilio para oír y recibir notificaciones el que se localiza en CALZADA VICTORIA 315 PTE. COLONIA OBRERISTA MONTERREY, NUEVO LEÓN, email onavydeac@gmail.com, teléfono 83720897.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Monterrey N.L. A de Diciembre del 2015

LIC. ESTEBAN HERNÁNDEZ HOYUELA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DE  
ONAVYDE, A. C.



SIENDO LAS 10.25 HORAS CON, 25 MINUTOS DEL DÍA 7 DE Diciembre  
2015  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA  
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL  
C. Lic. Esteban Fernández Hoyos,  
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR  
No. H24Y335406119#28, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR  
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL  
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN  
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON  
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 7 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA 

DOMICILIO: Calzada Encuentro 315 Pte. Mty. N.L.

TEL. 83-72-08-27





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE

HERNANDEZ

HOYUELA

ESTEBAN

DOMICILIO

CALZ GUADALUPE VICTORIA PTE 315

COL OBRERISTA 64470

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR HRHYES54061119H200

CURP HEHE540611HNLRY507

FECHA DE NACIMIENTO

11/06/1954

SEXO: H

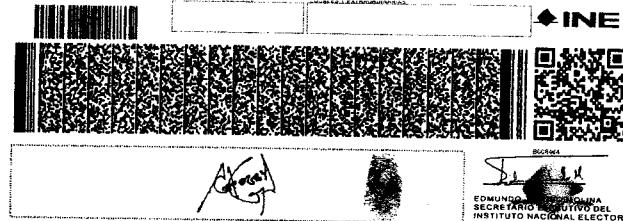


ESTADO 19

MUNICIPIO 040 SECCIÓN 1155

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

AÑO DE REGISTRO 1991 04



EDMUNDO RODRIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



IDMEX1365489000<<1155038302565  
5406113H2512314MEX<04<<13052<7  
HERNANDEZ<HOYUELA<<ESTEBAN<<<

